

2016	2017	2018	2019
S/. 57 500 000	S/. 114 800 000	S/. 155 200 000	S/. 207 200 000

Para las microempresas y pequeñas empresas se destinará como mínimo el 10% del monto máximo total anual deducible.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las categorías empresariales previstas en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

#### Artículo 4°.- Reglas para la aplicación del límite máximo total deducible

La aplicación del límite máximo total deducible se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los montos establecidos en el primer párrafo del artículo 3° serán asignados a las empresas que hayan obtenido la calificación de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica de acuerdo a la fecha de calificación de dichos proyectos.

b) El monto asignado a cada empresa se aplicará para los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica calificados a partir del ejercicio 2016 durante el plazo de vigencia del beneficio.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las disposiciones sobre la deducción del gasto contenidas en la Ley y el Reglamento.

#### Artículo 5°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

##### Segunda.- De la entrega de información por CONCYTEC al MEF

CONCYTEC facilitará al MEF la primera quincena del mes de setiembre de cada año, información sobre los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica calificados hasta el último día hábil del mes anterior. Dicha información deberá contener por proyecto: número de Registro Único de Contribuyentes, nombres y apellidos o denominación o razón social, tipo, tamaño de empresa, presupuesto total, duración y disciplina según clasificación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

1312333-5

## ENERGIA Y MINAS

### Modifican Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO  
N° 035-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado

por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establezca que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 82° del mencionado dispositivo legal, establece que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos tienen derecho a gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleve a cabo sus actividades, siendo de cargo del Contratista la indemnización de los perjuicios económicos ocasionados por el ejercicio de tales derechos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM se aprobó el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el cual establece en su artículo 294°, que el Contratista tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso, servidumbre y superficie sobre predios de propiedad privada y del Estado, así como la correspondiente adjudicación directa de predios cuya titularidad corresponde al Estado, según sea el caso;

Que, asimismo el artículo 297° del mencionado Reglamento establece en su tercer párrafo que la constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Contratista pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad legal vigente;

Que, ante la existencia de Comunidades Campesinas y Nativas con reconocimiento y que se encuentran en posesión y otras en vía de proceso de titulación sobre tierras del Estado, corresponde que el Contratista pague la correspondiente indemnización, conforme a la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1°.- Modificar el tercer párrafo del artículo 297° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Modifíquese el tercer párrafo del artículo 297° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según el siguiente texto:

"La constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Contratista pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad legal vigente; adicionalmente, para los casos a que se refiere el artículo 27° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en materia de Hidrocarburos, serán considerados sujetos de compensación por parte del Contratista las Comunidades Nativas o Campesinas con reconocimiento y/o derecho habilitante que ejerzan la posesión sobre tierras del Estado."

#### Artículo 2°.- Modificar el artículo 306° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Modifíquese el artículo 306° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según el siguiente texto:

##### "Artículo 306°.- Derecho de oposición

La oposición del propietario a la constitución del derecho de servidumbre deberá ser debidamente fundamentada y,

de ser el caso, adjuntará la documentación que considere pertinente y necesaria que justifique su oposición.

La DGH notificará al Contratista para que absuelva el trámite y presente las pruebas de descargo pertinentes dentro de los diez (10) días calendario de notificado.

La oposición presentada por las Comunidades Nativas o Campesinas con reconocimiento y/o derecho habilitante que ejerzan el derecho de posesión sobre tierras del Estado, comprendidas en el artículo 27° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en materia de Hidrocarburos, deberán adjuntar la documentación pertinente para justificar su oposición."

**Artículo 3°.- Del refrendo y vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

1312334-1

**SALUD**

**Incorporan a representantes de los Servicios de Salud Privados, de los Trabajadores del Sector y de las Organizaciones Sociales de la Comunidad, ante el Consejo Nacional de Salud**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 720-2015/MINSA**

Lima, 12 de noviembre del 2015

Visto, el Expediente N° 15-108928-001, que contiene la Nota Informativa N° 093-2015-SECCOR/CNS, de la Secretaría de Coordinación del Consejo Nacional de Salud, y el Informe N° 1363-2015-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el literal c) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece como una de las funciones rectoras del Ministerio de Salud, la conducción del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud;

Que, el Artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, establece que el Consejo Nacional de Salud es el órgano consultivo del Ministerio de Salud, encargado de asesorar al Titular del Sector en las materias que le determine, así como en la concertación y coordinación del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud;

Que, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1239, que modifica el Artículo 5 de la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, sobre la conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud, dispone que el Consejo Nacional de Salud es presidido por el Ministro de Salud o su representante y está integrado por otros diez (10) miembros que representan respectivamente al Ministerio de Salud, Viceministerio de Saneamiento

del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Seguro Social de Salud, Asociación de Municipalidades del Perú, Sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario, Servicios de Salud del Sector Privado, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, Colegio Médico del Perú, Trabajadores del Sector y Organizaciones Sociales de la Comunidad;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2003-SA, precisa que los miembros del Consejo Nacional de Salud, son designados y/o ratificados por un año renovable por sus representantes, salvo en los casos de los representantes de los Servicios de Salud Privados, los Trabajadores del Sector y las Organizaciones Sociales de la Comunidad que son elegidos por un año, pudiendo haber reelección inmediata sólo por una vez a fin de promover la rotación de la representación entre las entidades que conforman el respectivo componente;

Que, mediante Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité Electoral del Consejo Nacional de Salud 2015, de fecha 27 de octubre de 2015, se acordó por unanimidad la proclamación y publicación de los representantes elegidos de los Servicios de Salud Privados, los Trabajadores del Sector y las Organizaciones Sociales de la Comunidad ante el Consejo Nacional de Salud y Comités Nacionales de Salud;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2003-SA, corresponde mediante Resolución Ministerial incorporar a los representantes elegidos ante el Consejo Nacional de Salud, con la finalidad de que puedan desarrollar funciones de Consejero conforme a Ley;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto por la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2003-SA y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Incorporar por el período de un (1) año a los representantes titulares y alternos de los Servicios de Salud Privados, de los Trabajadores del Sector y de las Organizaciones Sociales de la Comunidad, ante el Consejo Nacional de Salud, conforme al siguiente detalle:

**ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS PARTICULARES DEL PERÚ – ACP**, representada por:

El médico cirujano Sebastián Céspedes Espinoza y el señor Vicente Manuel Felipe Checa Boza como representantes titular y alterno, respectivamente, de los Servicios de Salud Privados.

**FEDERACIÓN CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD DEL PERÚ**, representada por:

El abogado Carlos Alberto Canchumanya Cárdenas y el señor Wilfredo Antonio Ponce Castro como representantes titular y alterno, respectivamente, de los Trabajadores del Sector.

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE ADULTOS MAYORES – ANAM-PERÚ**, representada por:

El magíster Mario Edgar Ríos Barrientos y el químico farmacéutico Moisés Celso Méndez Mondragón como representantes titular y alterno, respectivamente, de las Organizaciones Sociales de la Comunidad.